



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0203/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0004, relativo a reiteración de solicitud de demanda en suspensión de ejecución incoada por Nicelia Mir Zuleta de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra, contra la Sentencia núm. 493, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto contra la sentencia núm. 50-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2011, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

La indicada sentencia fue recurrida en revisión mediante instancia depositada el trece (13) de julio de dos mil doce (2012), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La reiteración de solicitud de demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013) y remitida a este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), por los señores Nicelia Mir Zuleta de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra en la cual pretenden:

Único: Ordenar, de conformidad con la potestad precautoria otorgada a ese Honorable Tribunal por las disposiciones del artículo 54 numeral 8 y 86 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Suspensión provisional de la Sentencia de fecha 04 de abril de 2012 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en atención a la verosimilitud de los derechos invocados y de los irreparable de los daños que acarrearía el mantenimiento de la ejecución de la misma.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que “el niño... tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”; que, en este sentido, habiendo la República Dominicana ratificado dicho instrumento internacional, es imperativo que vele por la aplicación del derecho a la identidad del menor Francisco José (Pepe), tal y como ha motivado la corte a-qua, permitiéndole que el mismo sepa quién es su verdadero padre, y reciba de él protección y afecto; por tanto, procede que sea desestimado dicho alegato, por improcedente.

Considerando, que en lo relativo a lo argumentado por los recurrentes de que no debía despojarse al menor de la identidad que hasta ahora lleva, con el apellido del esposo de su madre, para adquirir el apellido de su padre biológico, el artículo 55 numeral 7 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana establece: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

Considerando, que, asimismo, el artículo 59 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes consagra que: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen...”; que, el actuar de manera contraria con conocimiento pleno de que esa aseveración es una mentira, hace posible a quienes incurran en esta falsedad del delito de supresión de estado sancionado por el artículo 345 del Código Penal dominicano.

Considerando, que, por otra parte, el artículo 312 del Código Civil, establece como principio de la filiación biológica, una presunción de paternidad que se sostiene en el sentido de que: “el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido”; presunción que, por su redacción, pareciera jure et de jure, es decir que no admite la prueba en contrario, que resulta irrefragable; que, sin embargo, en el segundo párrafo de dicho artículo, complementario del primero, cuando dice: “Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que en el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer”, viene a contradecir desde el punto de vista de la prueba lo que se interpreta en el primer párrafo, es decir, deviene en una presunción “juris tantum”, y por consiguiente, admite la prueba en contrario.

Considerando, que, sin embargo, con respecto al alegato de los recurrentes de que la prueba de paternidad no puede dejar sin efecto la presunción del artículo 312 del Código Civil, esta Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de principio ya establecido, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad, por el avance científico en esta materia, del artículo 312 del Código Civil, señalado; que, en la especie, siendo esta prueba practicada al demandante original hoy recurrido Víctor José de Marchena de la Cruz, y al menor Francisco José (Pepe), para determinar la relación de filiación - paternidad biológica de dicho señor con el menor, prueba que fue ponderada por los jueces del fondo con un resultado de probabilidad de noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%), no resulta razonable, por consiguiente, descartar esos resultados como medio de prueba, como lo ha admitido esta Cámara Civil en su sentencia del 19 de noviembre de 2008, a cuyos términos, y para refrendar la apreciación de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, dijo lo siguiente: “que el medio por excelencia para determinar la filiación de una persona respecto de sus progenitores es la prueba del ADN la que fue realizada en el Laboratorio Patria Rivas a requerimiento de dicha Corte, ante la imposibilidad de su realización no obstante haber sido ordenada por el tribunal de primer grado, dando como resultado según las hojas de investigación de filiación del 7 de abril de 2005, emitido por el indicado laboratorio, que al carecer dicho menor de los marcadores genéticos que debió aportarle para poder ser el padre biológico: Probabilidad de paternidad 0.00%. Con iguales resultados fue excluido de ser padre biológico de la menor; que, en efecto, como lo apreció la corte a-qua, los progresos de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, pues lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso, al alcance de los tribunales de la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; que, el uso de la citada prueba científica ha podido determinar que, en la especie, pudo llegarse a la certidumbre.

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que los recurrentes no sustentan su afirmación en ningún elemento de prueba científico, que desmienta o invalide la prueba de laboratorio sometida a debate contradictorio por el actual recurrido por ante los jueces del fondo, relativos a su demanda en impugnación de filiación paterna y sobre la cual, desde el punto de vista del derecho, emitió sus consideraciones la corte a-qua; que además, el recurrido al formular su reclamación, que la acompaña con la indicada prueba de paternidad a que se ha hecho referencia, en la cual se señalan los alelos (cada uno de los genes que rigen un carácter y que se encuentran en cromosomas homólogos, material hereditario transmisible) los cuales se encuentran presentes en el sistema genético de Francisco José (Pepe) y del alegado padre Víctor José de Marchena de la Cruz; que, en consecuencia, en atención al interés superior del niño y de las pruebas científicas aportadas, el alegato de que se trata, carece de fundamento y también debe ser desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes

Los demandantes, señores Nicelia Mir Zuleta de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra, pretenden la suspensión de la sentencia núm. 493, dictada por la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012). Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. El artículo 86 de la Ley núm. 137-11, en su párrafo I, establece que “para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora”, y en el presente caso se encuentran presentes ambas condiciones, para el otorgamiento de la medida precautoria solicitada (la suspensión).

b. En la especie, el peligro irreparable que se trata de evitar con la solicitud de medida precautoria, es la ejecución de la sentencia recurrida, la cual arrebató la filiación legal y legítima de los recurrentes, pudiendo el recurrido registrar la misma en la Oficialía Civil donde yacen los libros y registros de la identidad del menor F.J.S.M., e intentar hacer figurar en los mismos que es padre biológico del mismo.

c. La no suspensión de la sentencia en cuestión podría traducirse en daños irreparables para la familia de los recurrentes, pero sobre todo para el menor, ya que luego que dicha inscripción se haga, el mismo se encontrará para siempre condenado a que las tristes circunstancias que acompañan su naturaleza filial, sea conocido y plasmada de manera pública.

d. En fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) fue incoada una demanda en guarda por parte del señor Víctor José de Marchena de la Cruz, en virtud de la sentencia que le reconoce como padre biológico, la cual se encuentra siendo conocida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de San Pedro de Macorís, por lo que la no suspensión de la sentencia que se solicita podría traducirse en daños irreparables para la familia de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Es más que evidente que existe una sobrada apariencia de buen derecho en la medida que se solicita la revisión de una decisión que se produjo violentando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de los Recurrentes, y que tiene que como consecuencia daños directos e irreparables a la familia y la intimidad de los Recurrentes.*

f. El menor F.J.S.M. es hijo legítimo de los recurrentes, procreado dentro de un matrimonio vigente donde existe un lazo legal y emocional indestructible.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

El demandado, señor Víctor José de Marchena de la Cruz, pretende el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Ni en los escritos presentados ante la Corte de Apelación, ni en el recurso de casación fue alegado por los hoy recurrentes el hecho de que los mismos hayan objetado la veracidad de la prueba de ADN realizada voluntariamente por Víctor José de Marchena de la Cruz y Nicelia Mir Zuleta de Soto ante el Laboratorio Clínico Patria Rivas y menos que haya solicitado una o dos pruebas de ADN que pudieran generar una refutación científica y creíble de la prueba realizada.

b) Como se comprueba en las páginas 10 y 11 de la sentencia núm. 493 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes nunca plantearon que les fueron rechazadas medidas probatorias que hubiesen sido solicitadas a los jueces de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En su recurso de casación los recurrentes ni siquiera insinuaron un estado de indefensión, pues del desarrollo de “Quinto Medio” queda confirmado que dichos señores tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, presentados en las páginas de la 9 a la 13 de su recurso de casación, queriendo ahora plantear un nuevo “recurso de casación” disfrazado de revisión, bajo alegatos de indefensión que no fueron planteados ni ante la corte ni ante la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente reiteración de demanda en suspensión de ejecución son los siguientes:

1. Sentencia núm. 493, del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación.
2. Sentencia núm. 50-2011, del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, que revocó la decisión dictada por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de San Pedro de Macorís y acogió la demanda en impugnación de paternidad.
3. Sentencia núm. 11-443, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se declaró inadmisibles las demandas en impugnación de paternidad.
4. Recurso de revisión constitucional de sentencia incoado mediante instancia depositada en fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibida por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión en que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz reclama la paternidad de un niño nacido dentro del matrimonio formado por los señores Nicelia Mir Zuleta de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra.

El tribunal apoderado de la demanda en reclamación de paternidad decidió declararlo inadmisibile, decisión que fue revocada mediante la Sentencia núm. 50-2011, del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís. La sentencia anteriormente indicada fue confirmada mediante la decisión recurrida en revisión y que es el objeto de la presente reiteración de solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

9.1. Previo a referirnos a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, conviene destacar que los ahora demandante, los señores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nicelia Mir Zuleta de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra interpusieron contra la misma sentencia que se pretende suspender, un recurso de revisión constitucional, así como una demanda en suspensión, según instancia depositada el trece (13) de julio de dos mil doce (2012) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).

9.2. No obstante lo anterior, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), la parte demandante interpuso una reiteración de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, reiteración que es la que nos ocupa en esta ocasión.

9.3. El Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés la presente reiteración de solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que mediante la sentencia núm. TC/0072/15, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), este tribunal decidió no solo sobre la solicitud de suspensión contra la sentencia indicada, sino que también resolvió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional relativa al presente caso.

9.4. En efecto, en el apartado B) del numeral 9 de la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

B. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

r. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo; sin embargo, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión, según lo establece el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137- 11. La suspensión de la ejecución de la sentencia tiene como finalidad, en los casos que proceda, evitar que la misma sea ejecutada mientras el Tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, en razón de que el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, criterio este que ya fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles por falta de objeto y de interés la presente reiteración de demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente reiteración de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Nicelia Mir Zuleta de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra contra sentencia núm. 493 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictada el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Nicelia Mir Zuleta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra, y al demandado, Víctor José de Marchena de la Cruz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario